

ninguna cosa, y asi parece atan las manos a los juezes Eclesiasticos, para que por ningun delito puedan prender al lego sin auxilio, Couar. pract. quaest. cap. 10. ex num. 2. Puesto esto por duda.⁽¹⁾ *Iudex Ecclesiasticus an possit mittere in carcerem laicum propria autoritate vbi multa adducit pro, et contra, motus ex decisione d. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. Et tandem concludit in vers. 2. Quid iudex Ecclesiasticus, &c. posse iudicem Ecclesiasticum, ad cuius cognitionem spectat criminis puniio capere, et incarcerare reum laicum criminis, &c.* Demanera que ya tenemos la autoridad de vn hombre tan eminente como Couar, ni con solo ella podiamos passar; pero otros le siguen no de menos autoridad, que es Palat. Ruu. in repet. c. per vestras, notab. 1. §. 3. ex num. 22. vbi facit mentionem d. l. 14. tit. 1. lib. 4. Auiles in cap. Praet. cap. 20. verb. vsurpan, num. 14. refiriendo las mismas palabras de la ley del Reino, afirma, que en los casos de la heregia pueden los juezes Eclesiasticos prender á los legos sin auxilio, y para ello alega infinidad de Doctores mucho mas que Couar. y que Palat. Ruui.

Azeuedo, que es Doctor de nuestros Reinos, y glossa todas las leyes de la nueua Recopilacion, y entre ellas la misma lei 14. tit. 1. que es de la jurisdiccion Real, pone por limitacion a la dicha ley,⁽²⁾ *vt non procedat quotiescumque agitur de crimine haeresis, vel simili: tunc enim licitum est iudici Ecclesiastico capere laicos delinquentes in eo, et in carcerem mittere, et ita vtitur, et practicatur.* Y lo mismo afirma Azeuedo en la lei siguiente, que es la ley 15. al principio, adonde dize, que estas leyes del Reino no son visto querer quebrantar la libertad Eclesiastica, que da facultad a sus juezes para que prendan los hereges de su autoridad. Demanera que ya tenemos otra opinion de Doctor del Reyno, y glossador de las mismas leyes, por ser este delito merè Eclesiastico. Alcuius in cap. 1. num. 73. de offic. ordin.

Gutierrez, que es otro Doctor del Reino, y de mas opinion, y que tambien glossa las dos leyes del Reyno, in pract. quaest. q. 14. tratando de las mismas leyes 14. y 15. y alegando otros muchos autores, tiene lo mismo que Azeuedo, y los demas. Bobadilla en su Politica, que es vna antorcha, que a todos los juezes guia y encamina lib. 2. cap. 17. num. 171. dize estas palabras: «En lo que toca al delito de la heregia, por ser priuatiuamente de la jurisdiccion Eclesiastica por odio especial de este crimen podia el juez Eclesiastico prender, y encarcelar a los legos culpados en el, sin inuocar el Real auxilio, &c.» Pareceme que con las doctrinas referidas aemos salido de la duda, y queda ya muy llano, que qualquier juez Eclesiastico, sea Obispo, sea Prouisor, sea Inquisidor, son juezes competentes destes delitos; y los culpados legos pueden de su autoridad, y por sus ministros prender, y encarcelar, sin inuocar el auxilio Real. Digo por sus ministros, que si no los tiene, y no tiene fuerças, en tal caso se ayudara de la fuerza del brazo seglar, ex tex. in cap. 1. de offic. ord. y el juez esta obligado a impartirle el dicho auxilio, so pena de excomunion, y de priuacion de officio, ex tex. in cap. praesidentes, cap. vt officium. §. compescendo, de haeret. lib. 6. y podra el santo Oficio castigar a estos juezes, que no imparten el auxilio, como sospechosos de la Fe, y mas que no se les han de mostrar los autos, ni el proceso, como lo dize Azeuedo vbi supra.

Y desta duda salgo agora, porque he estudiado este negocio ex profeso, porque vn tiempo sustente lo contrario, de que el Obispo desta Prouincia no podia prender los culpados en estos delitos, respecto de no tener familia, ni oficiales, sino que fecha la sumaria informacion, la auia de remitir al santo Oficio, sin prender culpados. Esto sustente, porque es asi doctrina de Simancas en el tratado de Cathol. instit. tit. 25. de Episcopis, num. 5. vers. Praeterea cum Episcopi, &c. Pero despues vi otro tratadillo del mismo Simancas, intitulado «Practica de Simancas» adonde se corrige de la primera doctrina; porque en el cap. 25 de comprehendendis, num. 4.⁽³⁾ *Episcopus sine Inquisitore, et Inquisitor sine Episcopo potest inbere, vt compre-*

(1) Pone esta duda: El juez eclesiástico puede por propia autoridad encarcelar á un lego? donde aduce mucho en *pro* y en *contra*, guiado por la decisión d. l. 14, tit. 1, lib. 4, Recop. Y por fin concluye (in vers. 2): que el juez eclesiástico &c., que sí puede pues le toca este conocimiento, el castigo del crimen, aprehender y encarcelar al lego reo criminal &c.

(2) Que no proceda cuando se trata del crimen de herejía ó semejante: pues entonces es lícito al juez eclesiástico aprehender á los delincuentes legos en esto y encarcelarlos: así se usa y practica.

(3) El Obispo sin Inquisidor, y éste sin aquél, puede mandar que se aprehenda y encarcele para reducirlos, según le pareciere convenir, &c.

Parecer de Christiano

hendantur, et in carcerem conjiciantur, et vt vincantur prout expediri videbitur, &c. y alega para esto tex. in Clem. 1. de haeret. Esta misma doctrina sigue Bobadilla vbi sup. num. 72. adonde dize estas palabras: «Y los Obispos que no puedan guardar tan exactamente el dicho orden, solamente hazer pesquisa contra los hereges, y los prenden, y remiten con las informaciones a los Inquisidores, &c.» Demanera que con esto justamente, con lo demas que he estudiado, yo he salido de mi duda.

Solo agora se ofrecen dos dudas. La vna, de que el santo Oficio de la Inquisicion no entendiendo con los naturales destas Prouincias, y que assi solo el Prelado ha de proceder contra ellos por este delito de la idolatria, como por otros delitos de su visita.

La otra duda es, que se dize ay costumbre en esta Prouincia vsada y guardada, de que siempre los Eclesiasticos en estos delitos de idolatria prenden a los legos con inuocacion del auxilio del brazo seglar: la qual costumbre no se puede sustentar, hablando como Letrado Christianamente: porque que costumbre puede auer, que impugne lo decidido por la Iglesia Catolica, y los sagrados Canones en el lib. 6. de haetic. y Clementinas que tratan dello; porque esto no seria costumbre, sino corruptela, (g) respeto que no ay costumbre contra ley, que está in viridi obseruancia, como son los sagrados Canones referidos. *Nulla consuetudo est, quae aut rationem vincat, aut legem, ex tex. in l. 2. C. quae sit longa consuet.* demanera que no ay que hazer caso desto que dizen costumbre.

Y en quanto a la primera duda, de que el santo Oficio no procede contra los naturales, y que asimismo los Prelados no deuen proceder con el rigor conque se procede en las prisiones, y carceles secretas, &c. digo, que en quanto a la pena, y castigo, no se vsará con los naturales, como con los demas; pero en la captura, y carcel secreta no me parece que puede auer diferencia, sino que el Prelado los pueda prender sin auxilio, y darles carceles rigurosas, y oscuras, que todo lo merecen los idolatras, que la adoracion deuida al Criador, la atribuian al demonio. Y este rigor no fue nueuamente inuentado por el santo Oficio, que es doctrina de Platon. *Impij secretis carceribus, et mediterraneis coercentur, &c.* refert Simancas cap. vbi supra, cap. 48. nu. fin. Demanera que en el prender á los idolatras, puede proceder el Obispo, como prenden los Inquisidores; porque assi lo equipara el Derecho in cap. 1. §. *propt. quod, in Clement. 4. de haetic. ipsum tam per Dioecanos Episcopos, quam per Inquisitores, &c.* Pormanera, que resoluiendome, digo, que el Obispo y su Vicario general pueden prender a los idolatras, aunque sean de los mismos naturales de estas Prouincias, sin auxilio del brazo seglar. Y quando del tenga necesidad, se lo han de impartir las justicias Reales, so pena de excomunion como queda dicho, sin pedir el processo: y por lo que aqui tengo alegado en Derecho, si yo fuesse juez, se lo impartiria sin ningun recelo de castigo: porque su Magestad, que es la fuente de la justicia, manda se guarde igualmente; y este es mi parecer, saluo otro mejor, a cuya censura y correccion me subjicio. Datum Meridae 6. non. Agusti 1615.

Y satisfaciendo á la duda del señor Governador, (h) de que si el Obispo hallando culpado a vn Cacique, o otra justicia de vno de los pueblos, que va visitando en el delito de la idolatria, le podra prender sin auxilio, y encarcelarle, y ponerle en reclusion, sin dar noticia al señor Governador. Respondiendo a esto, digo, que le podrá prender, y priuarle del vso del officio, y penitenciarle a su aluedrio, segun la culpa, y tenerle recluso, que de todo es juez el Obispo. Y el Cacique, si estuviere agrauiado, y puede apelar, apele. Y el señor Governador prouea de justicia al pueblo deste Cacique. EL LICENC. CERUERA.

PARECER DEL PADRE FR. FRANCISCO GUTIERREZ, LECTOR DE TEOLOGIA.

Debaxo de mejor parecer digo, que en todo, y por todo me conformo con el parecer del Licenciado Ceruera, arriba puesto, por ser muy erudito y sabio, y fundado en la autoridad de grauissimos Doctores, y en toda verdad y rectitud, y assi doy esto por mi parecer, y lo firmo de mi nombre. En Merida a 7 de Agosto de 1615. años. FRAY FRANCISCO GUTIERREZ.

(g) Dize que la costumbre que alega el Licenciado Salazar, es corruptela, *tex. in cap. fin. de consuetud. cap. cum terra, de elect. cap. ex tuarum, de authorit. et vsupal. l. 1. C. de curios.*

(h) Este parecer fue dos años despues del mio. Habló como Christiano sin temor de su Governador don Antonio de Figueroa.

Dos dudas del Licenciado Ceruera.

Habla como Christiano.

PARECER DEL DOCTOR GUTIERREZ DE SALAS, RELATOR DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

Respondiendo a la duda propuesta en el caso de arriba, digo, siguiendo al Doctor Paz in pract. 2. tom. 2. praeludio, num. 28. 29. y a Castillo in Polit. 1. p. lib. 3. cap. 17. num. 71. que contra los hereges idolatras se conoce en el santo Oficio de la Inquisicion priuatiuè al juez secular, que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera. De donde infero y saco por consecuencia clara, que podra el juez Eclesiastico, a quien pertenece el conocimiento y castigo del crimen de la heregia prender, y encarcelar de su autoridad al lego reo, que le cometiere; pues segun Derecho, a quien se le concede mas, tambien se le concede lo menos. Y esto es comun opinion de Canonistas recibida tambien de los Legistas, secundum 3. Montalbum 1. 2. tit. 1. de los que dexan la Fe Catolica, lib. 3. del fuero Real de España, que dize, que qualquiera del pueblo pueda prender al herege, dondequiera que lo hallare, sin comission del juez, como sea hallandole en el hecho, y que sea para llevarle a la justicia. Luego si el tal crimen de la heregia es contra la Fe, solo el Eclesiastico conocerá del? Y si es de tal calidad el dicho crimen, que qualquiera del pueblo hallandolo en el al delincuente, lo podra prender, y llevar al juez segun la ley arriba citada, mejor lo podria hazer el mismo juez, a quien compete el conocimiento, y castigo del dicho delito, y crimen de la heregia de su autoridad, sin inuocar el auxilio del braço Real; y assi me conformo con el parecer del Licenciado Ceruera, y el del Padre fr. Francisco Gutierrez, corroborandole con el que nueuamente alego, que doy mi parecer, saluo otro mejor. Fecho en Merida a nueue de Agosto de mil y seiscientos y quinze años. EL DOCTOR GUTIERREZ DE SALAS.

Razon euidente.

PARECER DEL LICENCIADO MERINO BUSTOS.

Vistos los casos, y dudas propuestas en el parecer del señor Licenciado Ceruera de Acuña, Teniente general de Governador en estas Prouincias, y los fundamentos dellos, y su parecer: digo que soy del mismo parecer. Saluo, &c. En Merida de Yucatan en 11. del mes de Agosto de 1615. años. EL LICENCIADO MERINO BUSTOS.

Y este mismo año de 1615. vinieron a mis manos los pareceres del Licenciado Salazar, Teniente que era del Governador don Carlos de Luna y Arellano, y de algunos Doctores de Mexico, los cuales siguieron su parecer inaduertidamente, salua paze; y me parecio ponerlos en este informe y vn testimonio de las cedulae nueuas, que tuuo el dicho Governador el año de 1610. con que se prueua, que estos idolatras han de ser castigados aora en estos tiempos conforme a Derecho, y leyes destes Reinos.

PARECER DEL LICENCIADO SALAZAR, SIENDO TENIENTE DEL GOVERNADOR DON CARLOS DE LUNA Y ARELLANO. (i)

Dudase, si el Obispo deste Obispado de Yucatan, y su Prouisor pueden prender Indios idolatras sin auxilio de la Real justicia.

A la qual duda respondo, que yo ha veinte y nueue años, que vine a estas dichas Prouincias de Yucatan por Teniente de Governador, y siempre he visto, que los juezes Eclesiasticos han pedido auxilio a los Governadores, y a sus Tenientes para prender Indios idolatras, y yo en los años que he sido Teniente, se me ha pedido por los juezes Eclesiasticos muchos auxilios contra Indios idolatras, y los he dado: y por processos que he visto fulminados contra Indios idolatras por juezes Eclesiasticos, me consta, que desde que estas Prouincias se conquistaron, que ha mas de setenta y tantos años, se pide auxilio por los juezes Eclesiasticos a la Real justicia para prender Indios idolatras, y sin el dicho auxilio nunca los han prendido: la qual costumbre vsada, y guardada sin interrumpirse por tantos años se deue obseruar y guardar en el interin que su Magestad otra cosa ordena y manda: y esto me parece. Saluo, &c. EL LICENCIADO LEON DE SALAZAR. Este parecer no tiene fecha, y segun tuue noticia, se dio aora tres años al Governador don Carlos de Luna, pues los Doctores de Mexico lo refieren en su parecer, que es el siguiente.

(i) Sin duda que este parecer fue dado con temor y respeto al Governador, cuyo Teniente era.

PARECER DE LOS DOCTORES DE MEXICO.

Aunque en Derecho es cosa muy dudosa no solamente entre los comunes Escritores, pero tambien entre los del Reino, si el juez Eclesiastico en las cosas en que tiene conocimiento, *inter laicos possit laicum non implorato brachio seculari propria autoritate capere, et in carcerem proprium mittere pro criminis alicuius punitione, quae ad ipsum pertineat.* Con todo esso *in causis haeresis, et in idolorum cultores, et in crimine sacrilegij, et alijs criminibus, quae sapiunt haeresim, fatentur omnes posse Ecclesiasticum iudicem capere laicos delinquentes in praedictis criminibus nullo iudicis secularis auxilio implorato.* Ora sea, porque este delito es meramente Eclesiastico, *et priuatiuè pertinet ad iurisdictionem Ecclesiasticam,* ora sea *in detestationem tanti criminis.* Y assi tengo por cosa cierta, segun lo referido, que podra el Obispo, y otro qualquier juez Eclesiastico en los casos susodichos prender los Indios que delinquieren, sin inuocar el Real auxilio; y que supuesto que el santo Oficio de la Inquisicion no se entiende con los naturales, que podra el juez Eclesiastico proceder contra ellos, sin remitirlos á su tribunal; pues por la jurisdiccion de los señores Inquisidores no quedo derogada la de los señores Obispos para el conocimiento destas causas: si bien es verdad, que comoquiera que la Iglesia no tenga el exercicio del gladio material *ad in ferendam alicui mortem, vel membri mutilationem,* que en qualquiera destes casos sera necesario inuocar el auxilio de la Real justicia.

Los Doctores de Mexico fueron de mi parecer.

Solo me ha hecho fuerza en esta consultacion lo que refiere el Lic. Leon de Salazar en su parecer, diziendo, que desde que se ganaron las Prouincias de Yucatan, ha auido costumbre en ellas de que los juezes Eclesiasticos no prendan Indios idolatras sin auxilio de la Real justicia: porque como la costumbre y vsos en esta materia son tan poderosas, y es sentencia comun de los Doctores, que el juez Eclesiastico *in casibus, in quibus potest cognoscere inter laicos, poterit eos carceri mancipare, si adsit consuetudo legitime praescripta.* Me parece tambien que la costumbre que ha auido en las dichas Prouincias, (j) de que en cosas de idolatria los juezes Eclesiasticos inuocuen el Real auxilio para prender, se ha y deue guardar, pues por ella tiene adquirido ya derecho la Real justicia y la costumbre en cosas semejantes la han reputado, y reputan los Doctores por valida y razonable. Y assi concluyo, que si hay tal costumbre *legitime praescripta,* (l) y guardada por los juezes Eclesiasticos, que se aura de estar y pasar por ella: *et hoc sentio.* Saluo, &c. DOCTOR CRUZATE. Soy del mismo parecer. DON LUIS DE ESQUIBEL SOTOMAYOR. EL DOCTOR LORENÇO DE BAEZA Y HERRERA. EL DOCTOR PEDRO MARTINEZ. *eiusdem sententiae.* DOCTOR IUAN CANO. DOCTOR VILLERIAS sientio lo mismo. EL DOCTOR LUIS DE CIFUENTES. EL DOCTOR HIERRO. DOCTOR LEON DE ROJAS soy del mismo parecer. DOCTOR PEDRO GARCÉS DE PORTILLO. EL DOCTOR ALTAMIRANO. EL LICENC. IUAN BAUTISTA BALLI. EL BACHILLER FRANCISCO GARÇON.

Luego los Doctores de Mexico vieron el parecer del Lic. Salazar.

Este parecer no tiene fecha, y por el contesto del, y por referir el parecer del Licenciado Leon de Salazar, parece que se dio el año de mil y seiscientos y doze, siendo Governador el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano, que tenia entonces por Teniente al Licenciado Salazar.

VILLETE QUE EMBIO EL GOVERNADOR DON CARLOS DE LUNA Y ARELLANO AL SEÑOR OBISPO SALAZAR.

En la cedula de quatro de Febrero de mil y seiscientos y ocho, en que el Rey N. S. da nueva orden en el conocimiento, y castigo de las idolatrias de la Prouincia de Yucatan, auiendo tratado dellas al principio de la dicha cedula, que viene dirigida a don Carlos de Luna y Arellano, Governador, y Capitan general de la Prouincia de Yucatan, y Reuerendo in Christo Padre Obispo della, del mi Consejo, ay vna clausula del tenor siguiente: «Porque conuiene que sean castigados los idolatras conforme a la calidad de sus culpas, os ruego y encargo a vos el dicho Obispo que tengais muy particular cuidado en esto, vsando para ello de los me-

Cedula Real del año de 1608.

(j) Esta no fue costumbre, sino corruptela. vide tex. in c. fin. de consuet. tex. in c. cum terra, de elect. tex. in c. extuarum de authorit. et vsupal. l. 1. C. de curios. lib. 12. ad fin.

(l) Dixerón bien estos señores Doctores, ibi: «Si ay tal costumbre legitime praescripta, que no huuo porque los Obispos la contradexian; y a mas no poder, inuocauan el auxilio Real.»

«dios, y penas mas eficaces, guardando lo proueido por Derecho; y de lo que resultare, me «uisareis; y tambien de la execucion, y modo de las dichas reducciones: y lo mismo hareis «vos el dicho Governador para que lo tenga entendido todo.»

Y en otra cedula de nueue de Diziembre de mil y seiscientos y ocho ay vn capitulo del tenor siguiente: «Auiendo visto lo que en carta de veinte de Abril del año passado escriuiis «acerca de las idolatrias de los Indios, y lo que conuendria ordenar para su remedio, he man- «dado aduertir de todo al Comissario general de las Indias, que reside en mi Corte, para que «ordene que aya en essa Prouincia Religiosos de la edad, exemplo, y partes necessarias para «que cessen los inconuenientes que dezis, y los Indios tengan la doctrina necessaria. Y al Vi- «rrey de la Nueva-España le ordeno, que hable sobre lo mismo al Comissario general, que es- «ta alla, de que os he querido auisar, para que lo tengais entendido; y por vuestra parte pro- «cureis escusar estas idolatrias, pues veis quanto importa al seruicio de Dios, y mio, y bien de «las almas de los pobres Indios, que al Obispo tengo escrito sobre ello, y que los Clerigos de las «doctrinas procure sean de las partes, que conuiene, para que hagan el fruto que se pretende.»

Y por otra su Real cedula de veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y nueue ay otro capitulo que dize assi: «Luego que aya llegado el nueuo Obispo, pondreis en execucion lo que «esta ordenado acerca de las idolatrias, y reduccion de los Indios dessa Prouincia, y la de Ba- «calar; y de lo que hizieredes, me auisareis para que lo tenga entendido.»

Concuerda con sus originales, que yo el presente escriuano fize sacar dellos de manda- miento de su merced el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano Governador, y Capitan ge- neral por el Rey nuestro señor en estas Prouincias, que interpuso su autoridad, y decreto ju- dicial, y lo firmo de como quedan en su poder, que va tal. EL MARISCAL. En fee de lo qual di esta corregida con los originales, siendo testigo el Sargento mayor Christoual Gutierrez Flores. En testimonio de lo qual fize mi signo a tal. En testimonio de verdad. IUAN BAUTISTA REJON ARIAS escriuano publico del Numero, y Cabildo.

Este testimonio fize sacar, para que el señor Obispo se entere de lo que su Magestad tie- ne mandado acerca destas idolatrias, como a su Governador, y Capitan general juntamente con su señoria: y que para cumplir lo que se me manda, he de tener conocimiento de lo que se hiziere, y agora no me entremeto en el castigo, ni medios para el; pero es bien que se ad- uiertan todas las comisiones, y que hablan con Governador, y Obispo. Y por tratar lo que toca a Religiosos, no la he enseñado hasta agora, suplico a su Señoria la guarde para si.

HABLA EL AUTOR.*

Esto esta de letra del mismo Mariscal, la qual conozco muy bien, por auerle escrito muchas veces, y respondidome, y vistole escriuir. Y en estas palabras da a entender, que ha de tener conocimiento de las causas: lo qual es contra todo el Derecho Canonico, y lo dispuesto por los Breues Apostolicos en esta materia proueidos. Y es cosa indubitable, que las causas de heregia, y apostasia no deuen comunicarse a ningunas justicias Reales. Y assi se bueluen las nuezes al cantaro, como dizen, y se queda la dificultad en sus mismos principios; pues el di- cho Mariscal Governador dize: «He de tener conocimiento de lo que se hiziere.» Y si el Rey nuestro señor, y su Real Consejo no declara distintamente lo que se ha de hazer, sera atar las manos al Obispo, o por lo menos se dilata el castigo con tales competencias.

RESPUESTA AL PARECER DEL LICENCIADO SALAÇAR Y DOCTORES DE MEXICO.

Al parecer del Licenciado Leon de Salaçar respondo, que no niego que aya sido Teniente General muchas vezes *sub diuersis correctoribus*, ni niego que se le aya pedido, y el con- cedido el auxilio Real para prender, y castigar idolatrias; porque esto fue en casos de in- quisicion secreta, quando los idolatras estauan ocultos, y no se sabia dellos manifestamente, ni ellos sabian que estuuiesen acusados, o denunciados, y estando seguros sin temor de fuga. Claro esta, que el Obispo no les prendia sin auxilio Real, no porque ignorase lo dispuesto en Derecho, sino porque en aquel tiempo que refiere el Licenciado Salaçar, no estaban los ido- latras tan desuergonçados, y atreuidos, y descarados, como oy: en cuyos idolos tropeçamos

* Se ha intercalado este titulo, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

Otra cedula Real del mismo año de 1608.

Otra cedula Real del año de 1609.

Testimonio de Iuan Bautista Rejon.

Esto esta de letra del mismo Mariscal. El Governador dize, que ha de tener conocimiento de los procesos de idolatrias.

Se bueluen las nuezes al cantaro.

los Eclesiasticos cada dia, cogiendolos sobre ellos infraganti, como cogi, y prendi los del pue- blo de Cehac en vna hora; y porque los Obispos entonces apenas tenian vn Fiscal, ni auia Español que lo quisiese ser, por el poco o ningun prouecho que tenian. Y a falta de familia concedo, que algunos Obispos pedirian el auxilio Real; pero no concedo que fuessen con co- nocimiento de causa, y de la sumaria ni el dicho Licenciado Salaçar dize tal en su parecer, mi- randolo letra por letra, y si dize, ibi: «Que por processos que he visto fulminados contra Indios «idolatras por los juezes Eclesiasticos, me consta que desde que estas Prouincias se conquistaron, «que ha mas de setenta y tantos años, se pide auxilio por los juezes Eclesiasticos a la Real justi- «cia para prender idolatras.» No dize, ni afirma que fuese con vista del proceso, ni tal vi desde mi niñez, que me crie en casa del señor Obispo don Gregorio de Montaluo, el qual relaxo al Doc- tor Palacios, Oidor de Mexico, Visitador destas Prouincias, muchos idolatras, que fueron desterrados a las fuerças de la Habana, y Vera-Cruz; y quando visito el dicho Obispo la Prouincia de Petu, vi que castigo, y prendio algunos idolatras sin auxilio, porque esta Prouincia esta treinta leguas desta ciudad, y no pudo en dos, o tres dias, que se detenia en cada pueblo, em- biar a pedir auxilio. Y assi es falso el fundamento en que se funda el Licenciado Salaçar; porque si dize en tantos años, habla como testigo de veinte años; y testigo por testigo mas antiguo soy yo en este Obispado, donde naci; y mejor pude yo ver lo que afirmo de auer el Obispo Montaluo prendido, y castigado idolatras sin auxilio Real; pues como digo, fui su page muchos años, hasta que fue al Concilio Mexicano, y assi niego la costumbre prescrita, que dize: la qual contra tantos Derechos, y Bulas, que estan *in viridi obseruantia*, no se puede llamar costumbre prescrita, antes la llamaremos corruptela contra *bonos mores*: lo qual prue- uo con este discurso.

DISCURSO DEL AUTOR.

Si huiera Inquisidores en esta Prouincia, auian de inuocar el Real auxilio a su volun- tad, como lo dize la Bula de Iulio III. no teniendo bastante familia para prender. Luego no por esso se auia de introducir costumbre por semejantes actos contra la libertad del santo Oficio, y la Iglesia Catolica, que es menor. Con lo qual queda respondido al parecer de los Doctores de la Vniuersidad de Mexico: los quales (*salua pace meorum condiscipulorum*) se fundaron en la costumbre falsa, en que se fundo el dicho Licenciado Salaçar, cuyo parecer embio al Governador don Carlos de Luna a Mexico. Y al principio confessaron quan funda- do es mi parecer en este informe, y destruido el fundamento de su parecer, que es la costum- bre que dize el Licenciado Salaçar, todos se conforman con el mio, de que doy gracias a nues- tro señor, *cui opera mea dico*. Y assi no es de marauillar, que el Governador don Carlos de Luna y Arellano afirmasse en el testimonio que embio al señor Obispo don Gonçalo de Sala- çar, donde dixo de su letra, que auia de tener conocimiento de las causas para impartir el auxilio, siendo contra los Derechos alegados, y Bulas Apostolicas, porque hablo como Caua- llero de capa y espada; pero tambien me conformo con lo que el dicho Licenciado Salaçar dixo a la postre, que se deue guardar lo que su Magestad mandare, y ordenare en la prision y captura de estos idolatras.

Y confieso sin arrogancia alguna, que si tal parecer como este del Licenciado Salaçar huiera dado, me tuiera por muy desdichado, (m) y temiera el castigo de Dios nuestro Señor en su vltimo juyzio vniuersal, pues por el se ha quedado la dificultad de prender, y castigar a estos idolatras *in fraganti*, en el mismo ser que de antes, y en la misma competencia de los dos braços, seglar, y Eclesiastico. Y fiado en este parecer el Mariscal don Carlos de Luna y Arellano se arrojó a dezir lo que de su letra dixo al pie de los testimonios de las cedulas Reales, que dio el escriuano de Cauildo, Iuan Bautista Arias Rejon, en que dixo auia de tener conocimiento de las causas. Y si el Rey nuestro Señor no declara esto, y permite que sin au- xilio del Governador desta ciudad, y con el de los Governadores, y Alcaldes Indios se puedan prender los idolatras que se hallaren *in fraganti*, y de quienes se tema fuga, sera este pecado perpetuo en este Obispado: lo qual se deue llorar con lagrimas de sangre. Y dado caso que

(m) Dize el Autor, que se tuiera por muy desdichado, si tal parecer huiera dado, como el del Licenciado Salaçar y Doctores que le siguieron *ex suppositione*, que auia costumbre.

No tenian los Obispos Fiscales in familia.

Palabras del parecer del Lic. Salaçar.

El Obispo don Gregorio de Montaluo relaxo idolatras al Oidor Palacios.

Mas antiguo testigo es el Autor.

En la Prouincia de Petu prendio, y castigo idolatras sin auxilio.

Niega la costumbre.

Los Doctores de Mexico aprouaron el parecer del Autor.

Si los idolatras no se prenden *in fraganti* sera la idolatria perpetua.